

pública y fuerza ejecutiva. (Art. 1271, 1273 y 2,013 del Código civil de las Sicilias; reglamento de 834, §§ 1,412 y sigui.)

Lo mismo sucede en el *gran ducado de Toscana*. (Repertorio del derecho toscano, v.º *Archivo dei contratti*, v.º *Escentione reale e personale in materie civile*, y v.º *Notariato di rogito*.)

En España, Méjico y Portugal, los actos de la vida civil se autorizan por los escribanos, que equivalen á los notarios en Francia. (Sala, lib. 3, tít. 4, núms. 1 y 7, citando el tít. 19, lib. 2 de la R.; Mello-Freire, lib. 4, tít. 18 §§ 2 y sigu.) En Méjico, en los lugares donde no hay escribano, los jueces que actúan por receptoría, otorgan los actos de la vida civil, y tienen éstos fuerza de escritura pública. (Art. 1578 de la ley de 29 de Noviembre de 1858.)

En *Rusia* los actos auténticos sobre inmuebles, se autorizan en la *oficina de libros de rentas* por un escribano unido á un inspector. Existen tambien notarios públicos y tabeliones. Los notarios están encargados de dar autenticidad á los préstamos, á toda clase de convenios que no sean de inmuebles, á certificar los préstamos no pagados á su vencimiento, y á redactar los protestos. Los notarios de la bolsa de San Petersburgo están especialmente encargados de autentizar los actos habidos

entre extranjeros y súbditos rusos, y traducir en lengua rusa los poderes y otros instrumentos que llegan del extranjero con destino á ser presentados en los tribunales del imperio. Los tabeliones por lo comun autorizan los mismos actos que los notarios excepto los designados espresamente por la ley. A falta de notarios ó tabeliones en un lugar, el ejercicio de sus funciones toca al tribunal municipal; á falta de éste á la corte oral, y á falta de ésta, las mismas funciones en materia de préstamo, están confiadas á un empleado de la aduana. Todos los actos que así se verifiquen serán previo el pago de tasacion, trascritos á un libro destinado á esto; y el acto así registrado es auténtico y ejecutorio. (Cód. civ., arts. 431, 496, 503, 504, 495, 536, 538 y 539.)

En *Inglaterra* hay tambien notarios encargados de autorizar los actos, (Tomlins, *Law Dictionary*, v.º *Notary*); y lo mismo en los *Estados- Unidos*. (Kent., tom. 3, pág. 93.)

Está generalmente admitido que los *cónsules* extranjeros tienen derecho de autorizar los convenios de los súbditos de sus gobiernos, y sus actos son considerados como auténticos. Cuyo derecho está consagrado testualmente en *Francia* (art. 48 del código civil); en *Inglaterra* (Stat 6, Jorge IV de 1826, cap. 20 y 87); en *Austria* (Arancel de 4 de

Mayo de 1824, art. 18 y sig.); en *Prusia* (Instrucción de 18 de Setiembre de 1796, art. 8) en los *Países-Bajos* (Reglamento de 3 de Abril de 1818, art. 10); en *Portugal* (Instrucción de 9 de Octubre de 1789, art. 11); en *Serdeña* (Cód. civ., arts. 798, 799, 2182 y 2188); en *Dinamarca* (Instrucción real de 9 de Octubre de 1824, art. 13); en *Rusia* (Reglamento de 23 de Octubre de 1820, art. 9 y 12); en *Grecia* (Instrucción del 1 al 13 de Enero de 1834, art. 2); en los *Estados- Unidos* (Instrucción general de 2 de Marzo de 1833); en *Méjico* (L. de 28 de Octubre de 1853, art. 7); en el *Brasil* (Decreto de la regencia de 14 de Abril de 1834, arts. 23 y 79.)

(Foelix, Derecho internacional privado, lib. 2, tít. 3, cap. 1.)

Hecha esta ligera reseña de los ministros de la fé pública de las diversas naciones modernas, fácil será que el abogado pueda, en vista de estos datos, calcular el valor de los instrumentos, otorgados en países extranjeros que se presenten ante los tribunales de Méjico, teniendo además presente que los instrumentos que vengan del extranjero para ser presentados en Méjico, deberán estar legalizados por nuestros ministros, cónsules ó enviados que representen á nuestra República cerca de la nacion en que aquellos instrumentos se otorguen, y cuyas

firmas serán reconocidas, en Méjico por el oficial mayor del ministerio de relaciones, segun lo mandado en la ley de 28 de Octubre de 1853, citada antes.

Antes de concluir esta materia, es de necesidad señalar aquí los requisitos que segun la ley citada de 28 de Octubre de 1853, deberán tener los instrumentos otorgados en la República mejicana para que puedan hacer fé en el extranjero. Dicha ley dispone que tales instrumentos si fueren autorizados por algunos de los secretarios del despacho, ministro de la corte de justicia, ó por los gobernadores de los Departamentos, la firma será legalizada por el oficial mayor de la secretaría de relaciones. Si el documento fuere autorizado por alguna de las secretarías de la corte, por cualesquiera otros tribunales de la nacion, ó por alguno de los empleados del órden judicial del Distrito de Méjico, su firma será comprobada por el ministro semanero de la corte suprema; pero si la expedicion del documento se hiciere por un funcionario, oficina ó empleado del órden gubernativo del Distrito, su firma será comprobada por el gobernador del mismo, y tanto la de éste como la del ministro semanero, serán legalizadas por el oficial mayor de la secretaría de relaciones. Para que los documentos otorgados en los Departamentos ten-

gan fuera de la República y en el Distrito federal la fé que les concede el derecho, bastará que la firma que los autoriza sea comprobada por el gobernador, y la de éste legalizada por el oficial mayor de la secretaría de relaciones. La firma del oficial mayor de esta secretaría, será refrendada por el agente diplomático ó consular de la República, residente en el lugar ó distrito de la nacion donde deba presentarse el documento; y si allí no lo hubiere, por el mas inmediato. (Ley citada de 28 de Octubre de 1853, arts. 2, 3 y 4: Coleccion de Navarro, tomo de Agosto á Diciembre de 1853, página 282.)

Acerca de la legalizacion de los instrumentos que se otorgan en unos Estados de la República mejicana y que deben presentarse en otros de la misma, ya hemos visto que se exige generalmente la firma del gobernador respectivo, y cuya firma será refrendada por el oficial mayor de la secretaría de relaciones. En cuanto á la práctica sobre ciertos instrumentos, como los poderes por ejemplo, su legalizacion se verifica por medio de las firmas de tres escribanos del lugar donde se otorgó: si no hay tres, bastarán dos; si no hay dos, firmará uno y el juez de primera instancia ó el alcalde del lugar; y si no hay ninguno, bastará la

firma del juez que actúa por receptoría, con las de sus dos testigos correspondientes.

Esta cuestion sobre validez en nuestros tribunales de los instrumentos otorgados en país extranjero, nos conduce necesariamente á esta otra: ¿Pueden citarse en nuestros tribunales las leyes de los códigos extranjeros?

La ley 15, tít. 14, P. 3, ya citada, se encarga de resolver el punto, pues dice lo siguiente: "E si por aventura alegasse ley ó fuero de otra tierra que fuesse de fuera de nuestro Señorío, mandamos que en nuestra tierra non haya fuerza de prueba; fueras ende en contiendas que fuesen entre homes de aquella tierra, sobre pleito ó postura que oviesse en fecho en ella, ó en razon de alguna cosa mueble ó raiz de aquel logar. Ca estonce, magüer estos estraños contendiessen sobre aquellas cosas antel juez de nuestro Señorío, bien pueden recibir la prueba, ó la ley ó el fuero de aquella tierra, que alegaren antel, é deve-se por ella averiguar, é deliberar el pleito."

De aquí se deduce: 1. °, que en general, las leyes estrañeras alegadas para probar en juicio en nuestros tribunales, no tienen valor alguno, y que el juez debe desecharlas por lo mismo: 2. °, solo podrán tener acogida dichas leyes, tratándose de pleitos suscitados entre individuos estrañeros por

contratos celebrados en su país, ó en razon de alguna cosa mueble ó raíz del mismo.

En nuestro foro se ha visto sin embargo hasta hoy resolver negativamente el punto de si puedan los extranjeros alegar en nuestros tribunales las leyes de sus respectivos países por los contratos contraídos en ellos; y plumas ilustres han sostenido esta negativa, fundándose en la interpretación que se dá á la ley de Partida citada, sobre que dicha ley habla de las leyes de las diversas provincias mismas de España, y nó de los países extranjeros propiamente.

Sin embargo, cuando hemos visto que en virtud de la ley mejicana sobre estranjería de 30 de Enero de 1854, se dá valor en nuestros tribunales á los instrumentos otorgados en países extranjeros, con tal que, entre otros requisitos ya mencionados, tengan estos instrumentos el de *que sean lícitos y produzcan obligacion en el país en que se otorgan, y que en su otorgamiento se hayan observado tambien las fórmulas del país en que hubieren pasado*, claro es que deben consultarse en nuestros tribunales las leyes extranjeras, para dar así valer ó nó á los referidos instrumentos, y ver si en realidad resultan obligados ó nó los mismos extranjeros que los presentan.

Ahora, en cuanto á si puedan admitirse en los

tribunales de Méjico las citas de leyes extranjeras como pruebas de contratos y obligaciones que se han contraído en esta República, es indudable que nó, así por el tenor de la ley de Partida citada, que aunque habla de España, es tambien nuestra, como porque las formas civiles de los contratos son diversas en los países. De modo que en aquellos contratos en que nuestra legislacion esté escasa de reglas para decidir las cuestiones que surjan en ellos, podrán citarse las leyes extranjeras, si acaso, como presunciones, mas no como pruebas plenas. Así sucede por ejemplo en materia de privilegios, en que la legislacion francesa va mas avanzada que la mejicana.

Basta ya de instrumentos, y pasemos á otra prueba.

Cuarta prueba plena.

La evidencia ó inspeccion ocular del juez en los negocios de division ó amojonamiento de términos, de lugares y campos, ú otros en que cabe esta especie de prueba.

Esta evidencia ó inspeccion ocular de que habla la ley 31, tít. 16, lib. 2 de la Recopilacion de Indias, es el exámen ó reconocimiento que hace el juez por sí mismo ó por peritos, de la cosa litigiosa ó controvertida, para enterarse de su estado

y juzgar con mas acierto. Suele hacerse en los pleitos sobre términos de pueblos y heredades, servidumbres rústicas ó urbanas, edificios ruinosos, daños, y otros en que las partes lo piden ó el juez la manda hacer de oficio para mejor proveer; bajo el concepto de que este género de prueba se admite en cualquier estado de la causa, aunque sea despues de la conclusion para sentencia, pues para los jueces siempre está abierto el término de prueba cuando aun no pronuncian su fallo. Cuando la cosa sobre que ha de recaer la inspeccion pide conocimientos facultativos, el juez debe acompañarse de peritos nombrados por las partes ó por él mismo si aquellas no hicieren el nombramiento, hace que se les notifique este nombramiento, los cita para que acepten el encargo y juren cumplirle fielmente, les señala dia y hora para el reconocimiento, manda dar aviso á las partes para que asistan á él si quieren, y luego procede al acto, asistido siempre del escribano con los peritos que examinan el asunto litigioso y estienden sus declaraciones, las cuales se entregan al juez para que las apruebe. Si los peritos no se convinieren, se nombra un tercero en discordia por las partes ó por el mismo juez si hubiere desavenencia entre ellas. Cuando el asunto no exige conocimientos facultativos, el juez nombra testigos, y á su pre-

sencia procede á practicar el reconocimiento con citacion de las partes. Ejecutado esto en uno ú otro caso con las indicadas formalidades, el escribano lo pone por diligencia, y autorizado el acto por los que han intervenido en él, se une á los autos, y forma una prueba mas ó menos completa segun los casos. (LL. 8 y 13, tít. 14, P. 3, y la práctica de los tribunales.)

Dada la descripcion de las cuatro pruebas plenas, completas ó perfectas, pasemos á tratar de las semiplenas, incompletas ó imperfectas.

Primera prueba semiplena.

La deposicion de un solo testigo.

Hemos hablado ya de testigos, y despues de notar estensamente sus calidades y requisitos, asentamos como regla general: que dos testigos mayores de toda escepcion, hacen prueba plena, completa y perfecta, en juicio, menos en los casos en que la ley exige espresamente mayor número de ellos. (L. 32, tít. 16, P. 3.)

Luego rectamente se infiere que un solo testigo hará prueba semiplena, incompleta ó imperfecta. (La misma ley cit.), y se tendrá por presuncion lo que declare.

Segunda prueba semiplena.

La confesion extrajudicial.

Al hablar de la confesion, dijimos ya que cuando una de las partes la rinde en el juicio, ante el juez competente y con los requisitos legales, hace prueba plena, completa y perfecta. (L. 2, tít. 13, P. 3.)

Luego es claro que cuando la confesion no sea hecha en juicio y ante el juez competente, le faltará un requisito esencial para hacer prueba plena, y solo valdrá como prueba semiplena, incompleta ó imperfecta. (L. 7, tít. 13, P. 3.)

No estará de mas dar aquí algunas esplicaciones sobre la confesion extrajudicial.

La confesion extrajudicial, segun su mismo nombre indica, es la que se hace fuera de juicio, sea en conversacion, sea en carta misiva, sea en cualquier documento que no tenia por objeto servir de prueba del hecho contestado. Tambien se tiene por extrajudicial la confesion que se hiciere en juicio ante juez que no fuese competente para recibirla ó mandarla prestar. (L. 133 del Estilo en el tít. 7, lib. 2 del Fuero Real.)

La confesion extrajudicial no produce, por regla general, sino prueba incompleta, como ya dijimos.

Sin embargo, la confesion que un deudor hiciere de la deuda, en presencia de dos testigos y de la parte contraria ó de su apoderado, con espresion de la cantidad ó cosa debida y de la razon ó causa porque la debe, tiene fuerza de prueba plena y produce contra el confesante la obligacion de pagar la deuda si no probare haberla pagado ó quedado libre de ella. (L. 7, tít. 13, P. 3 cit., y l. 2, tít. 7, lib. 2 Fuero Real.)

Algunos autores añaden que tambien hace prueba completa la confesion prestada en ausencia de la parte contraria, si se repite en otra ocasion con intermision de tiempo. (Cur. Filíp. Part. 1, § 17 núm. 6.)

La confesion hecha en testamento ó á la hora de la muerte, se considera tambien como prueba plena contra los herederos del que se reconoce como deudor ó declara estar pagado. (L. 2, tít. 7, lib. 2, Fuero Real, y leyes 19, 20 y 21, tít. 9, P. 6.) Sin embargo, la confesion de deuda en favor de una persona incapaz de recibir del confesante, se tiene por hecha en fraude de la ley, y no hará prueba contra los herederos, á no ser que el incapaz pruebe la razon de la deuda. (L. 3, tít. 14, P. 3.)

La confesion hecha por los padres en escrito ó asiento formal, de cuya autenticidad no se duda,

sobre anticipaciones hechas á sus hijos por razon de colocacion ó establecimiento, se tiene asimismo por prueba plena, segun las leyes citadas.

Tercera prueba semiplena.

El cotejo de letras.

Se llama cotejo de letras, al exámen que se hace de dos escritos, comparándolos entre sí para reconocer si son de una misma mano. El cotejo de letras suele verificarse en las causas civiles, y aun en las criminales; pero ni aun la declaración uniforme de muchos peritos sobre la semejanza ó desemejanza de las letras, hace jamás prueba suficiente para fallar; pues si bien los peritos pueden sentar que hay conformidad ó diferencia entre dos escritos comparados, no tienen regla ninguna para asegurar con certeza que ambos son de una misma mano ó de dos manos diferentes, siendo así que se encuentran muchas personas que saben imitar con la mayor perfeccion cualesquiera letras, y se citan innumerables casos de funestas equivocaciones en que los espertos han incurrido. De manera que el cotejo de letras no puede producir sino á lo mas un indicio; y por eso la ley 119, tit. 18, P. 3, no quiere que se admita la prueba del cotejo de letras en los documentos privados que niega ser suyos la parte contra quien se presentan; y la ley 118, que

la admite con respecto á las escrituras públicas, cuando no puede reconocerlas el escribano que las hizo, deja al arbitrio del juez el dar valor ó nó á esa prueba, segun su conciencia, aunque todos los peritos opinen del mismo modo; "ca tal prueba como ésta tovieron los sábios antiguos que non era acabada."

Mas no por eso deberá siempre desecharse absolutamente el cotejo de letras, pues si bien no basta por sí solo para probar que un documento ha sido ó nó escrito ó firmado por la persona á quien se atribuye, forma sin embargo algun indicio, y no deja de contribuir á la fuerza de la justificacion quando se reune con otros adminículos, como *v. gr.*, con el sello de la persona que se supone haberlo firmado, con el sello de la administracion de correos si se trata de alguna carta, con las firmas de testigos, con las declaraciones de personas que de boca del mismo autor del documento hayan oido decir que efectivamente lo estendió ó hizo la disposicion, ó convenio ó promesa en él contenida, etc. En caso de decretarse el cotejo de letras, ha de verificarse con escritos de cuya autenticidad no se dude, y por peritos ó espertos que juren primero que se conducirán bien y fielmente en el desempeño de su encargo, y que no dejarán de decir la verdad de lo que entendieren por ruego ni por miedo;
P. 16.

ni por amor, ni por odio, ni por otra razon ninguna. (L. 118, tit. 18, P. 3.)

Quarta prueba semiplena.

La fama pública por sí sola sin el apoyo de testigos idóneos.

Se llama fama, el buen estado del hombre que vive rectamente conforme á la ley y á las buenas costumbres (ley 1, tit. 6, P. 7), y la opinion pública que se tiene de alguna persona ó de algun hecho. La primera se llama fama del hombre, y la segunda fama pública.

La fama pública se diferencia principalmente del rumor, en que la fama es asercion comun de la mayoría del pueblo, y el rumor no es sino de algunos individuos; y en que la fama va creciendo con el tiempo, y el rumor suele desvanecerse pronto.

Para que la fama sirva de prueba, se requiere:
1.º Que se derive de personas ciertas que sean graves, honestas, fidedignas y desinteresadas, no debiendo tomarse en consideracion la que nace de personas malélicas, sospechosas ó interesadas en ella. 2.º Que se funde en causas probables; de modo que los testigos que depongan sobre la existencia de la fama, no solo han de manifestar las personas de quienes oyeron el asunto de que se tra-

ta, sino que deben espresar tambien las causas que indujeron al pueblo á creerlo. 3.º Que se refiera á tiempo anterior al pleito, pues de otro modo puede presumirse que éste ha dado motivo á ella. 4.º Que sea uniforme, constante, perpetua é inconcusa, de modo que una fama no se destruya por otra fama; bien que en concurso de una fama buena y otra mala, siempre ha de preferirse la buena, aunque no sean tantos los testigos que depongan sobre ésta como los que afirman aquella.

Se entiende que hay fama pública ó notoriedad, quando dos ó tres testigos graves fidedignos y mayores de toda escepcion, juran que así lo siente la mayor parte del pueblo.

Sin embargo, aun quando se pruebe que hay fama pública sobre un hecho, no habrá prueba plena, pues vemos todos los dias que una chanza dicha por una persona, va tomando crédito y fuerza en los círculos de la sociedad hasta convertirse en una persuacion universal; de modo que la fama pública es á veces falaz y engañosa, como dice el derecho canónico. (*Caput. Cúm. in juvent., 12 De Purgat. canon.*)

Así es que la fama no solo no es prueba plena en los delitos en que se necesitan pruebas tan claras como la luz del dia, pero ni aun en las causas civiles, en que hace solo prueba semiplena. Algunos

autores dicen, sin embargo, que la hace plena en los casos siguientes: 1.º En las cosas antiguas que esceden la memoria de los hombres, pues habiendo perecido por la injuria de los tiempos los documentos legítimos, suelen admitirse pruebas mas ligeras. 2.º Cuando concurren otros adnículos ó presunciones. 3.º En las cosas de poco perjuicio y en las causas ligeras. 4.º Cuando se trata del interdicto restitutorio, pues entonces, probada la fama pública, debe restituirse la posesion al que se sirve de este remedio. 5.º En las cosas que son de difícil prueba. 6.º Cuando se trata de evitar un escándalo ó delito. Sin embargo, la prudencia del juez debe pesar en cada caso las circunstancias, y examinar con cuidado la mayor ó menor fuerza de fama, que rara vez, si acaso alguna, podrá producir los efectos de una prueba completa.

Quinta prueba semiplena.

El juramento supletorio.

Se llama juramento en general la afirmacion ó negacion de alguna cosa, poniendo por testigo á Dios; pero en derecho se entiende por juramento, segun la ley 1, tít. 11, P. 3, "el averiguamiento que se hace nombrando á Dios ó á alguna otra cosa santa sobre lo que alguno afirma que es así ó lo

niega," no entendiéndose por cosa santa, el cielo, ni la tierra, ni otra criatura, sino Dios primeramente y despues la Vírgen su madre, y los otros santos, ó los Evangelios, ó la cruz, ó el altar, ó la Iglesia.

El juramento se divide con respecto á las obligaciones del hombre en general, en acertorio ó afirmativo, si se refiere á cosas presentes ó pasadas, ó promisorio, si se refiere á cosas futuras; cuyas dos especies de juramentos pueden ser tambien simples si se hacen sin solemnidad ó fórmula ninguna, y solemnes si se hacen ante superior y bajo cierta fórmula; así como tambien pueden ser judiciales si se hacen en juicio, y estrajudiciales si se hacen fuera de él.

Entre estas especies de juramentos, los que se hacen en los litigios toman varios nombres particulares, segun que se refieren á la decision del pleito, ó á las personas de los litigantes: á la decision del pleito se refieren, el *juramento decisorio del pleito*, *juramento estimatorio*, ó *decisorio en el pleito*, y *juramento supletorio*: considerado por lo que mira á los litigantes, se divide el juramento en de *calumnia*, *juramento de malicia* y *juramento de decir verdad*.

La ley 2, tít. 11, P. 3, divide el juramento en cuanto á la decision de las causas, en *voluntario*,